

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA  
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Recurrido

v.

JULIO C. LUGO ÁLVAREZ  
Peticionario

KLCE201401626

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aguadilla

Crim. Núm.:  
A BD2010G0111 (503)

Sobre: Delito contra  
bienes

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de febrero de 2015.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Julio C. Lugo Álvarez, en adelante el señor Lugo o el peticionario, y solicita que dejemos sin efecto una *Sentencia* de revocación de probatoria dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración por falta de jurisdicción.

-I-

Surge de los autos originales, que el 7 de julio de 2014 el TPI revocó la probatoria concedida al señor Lugo y dictó sentencia. En consecuencia, ordenó su reclusión por 5 años para cumplir concurrentemente con las sentencias dictadas en los casos ABD2010G0117, ABD2010G0118 y ABD2010M0019 pero consecutivo con la sentencia impuesta en el caso ALA2010G0139, y la bonificación del tiempo cumplido de 1 año que estuvo interno en el Programa de Hogar CREA de Aguadilla desde el 20 de agosto de 2013.

Insatisfecho con dicha determinación, el 3 de noviembre de 2014 el peticionario presentó una *Moción de Reconsideración de Sentencia*. En la misma solicitó que se le bonificaran 4 años y 8 meses que cumplió de la sentencia original. No reclamó un derecho conforme a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1.

El 4 de noviembre de 2014, notificada ese mismo día, el TPI denegó la solicitud de reconsideración.

Inconforme con dicha decisión, el 5 de diciembre de 2014, el señor Lugo presentó un *Escrito de Apelación*<sup>1</sup> en el que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

---

<sup>1</sup> Por tratarse de un asunto interlocutorio el recurso ha sido clasificado correctamente como un *certiorari*.

Err[ó] el Honorable Tribunal al no acoger la moci[ó]n de reconsideraci[ó]n de sentencia ya que lo que se solicita es que se me acredite el tiempo cumplido que este que suscribe cumpli[ó] mientras me encontraba en probatoria.

Err[ó] el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar los argumentos expuestos en la moci[ó]n de reconsideraci[ó]n de sentencia.

Erro el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no acoger la moci[ó]n de reconsideraci[ó]n de sentencia aun cuando se le present[ó] toda la evidencia que hace constar que mi reclamo procede en ley.

Luego de revisar los autos originales y el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 194, dispone en lo pertinente:

Si cualquier parte solicitare la reconsideración de la sentencia dentro del término improrrogable de quince (15) días desde que la sentencia fue dictada, el término para radicar el escrito de apelación o de *certiorari* quedará interrumpido y el mismo comenzará a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución del tribunal adjudicando la moción de reconsideración. ...<sup>2</sup>

En cuanto al alcance de dicha norma procedimental, en *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 691 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR,

---

<sup>2</sup> 34 LPR Ap. II, R. 194.

declaró: "...no hay duda de que si se solicita la reconsideración sobre una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, ello interrumpe el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación o *certiorari*". Este comenzará a decursar nuevamente a partir del archivo en autos de la notificación del tribunal mediante la cual adjudicó la moción de reconsideración.<sup>3</sup> Sin embargo, no resultaba claro si esta norma aplicaba a órdenes o resoluciones interlocutorias en casos penales.<sup>4</sup>

En esta opinión el TSPR acogió la recomendación del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal y extendió el efecto interruptor de la moción de reconsideración a órdenes, resoluciones interlocutorias y dictámenes pos sentencia en casos criminales. Por tal razón, una parte afectada por una orden o resolución interlocutoria en un proceso penal, tiene 15 días para solicitar del Tribunal de Primera Instancia reconsideración y de ese modo interrumpir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*.<sup>5</sup> Este término es de cumplimiento estricto.

---

<sup>3</sup> *Pueblo v. Román Feliciano, supra*, pág. 691.

<sup>4</sup> *Id.*, pág. 691.

<sup>5</sup> *Id.*, pág. 693.

**B.**

Los tribunales estamos obligados a examinar, por iniciativa propia, los asuntos relativos a nuestra jurisdicción.<sup>6</sup> De carecer de jurisdicción, lo único que puede hacer el tribunal es así declararlo y desestimar el caso.<sup>7</sup> Más aún, este Tribunal de Apelaciones tiene la facultad de desestimar un recurso, por iniciativa propia, cuando del mismo surge que carece de jurisdicción.<sup>8</sup>

**-III-**

El 7 de julio de 2014, el TPI notificó la *Sentencia* de revocación de probatoria. Conforme a la normativa previamente expuesta, el señor Lugo tenía hasta el 22 de julio de 2014 para presentar una moción de reconsideración e interrumpir el término para presentar un recurso de *certiorari* ante este tribunal intermedio. De lo contrario, dicho término expiraría el 6 de agosto de 2014.

Sin embargo, el peticionario no presentó la moción de reconsideración dentro del término establecido en la Regla 194 de Procedimiento Criminal, ni estableció

---

<sup>6</sup> *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98 (2013); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *A.A.A. v. Unión Abo. A.A.A.*, 158 DPR 273, 279 (2002); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

<sup>7</sup> *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>8</sup> Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C).

justa causa para ello. Por tal razón, el término para acudir ante este Tribunal de Apelaciones venció y el recurso de *certiorari* presentado el 5 de diciembre de 2014 es tardío y no tenemos jurisdicción para atenderlo.

**-IV-**

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones